EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

197-23-EP/26 En el Caso No. 197-23-EP Se desestiman las acciones extraordinarias de protección presentadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Deporte..... 2

1552-23-EP/26 En el Caso No. 1552-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Pedro Francisco Morales Moreno y otro..... 13

32-24-IS/26 En el Caso No. 32-24-IS/26 Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 32-24-IS 31

Año II - Nº 285 - 42 páginas
Quito, jueves 6 de agosto de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 197-23-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 16 de julio de 2026

CASO 197-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 197-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima las acciones extraordinarias de protección presentadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Deporte en contra de la sentencia de 14 de octubre de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La Corte previamente determina que el Ministerio del Deporte, pese a haber presentado una acción extraordinaria de protección, carece de legitimación activa para promoverla. Respecto del Ministerio de Economía y Finanzas, la Corte concluye que no se vulneró su derecho a la defensa, pese a que no fue parte de la acción de protección de origen, pues no fue identificado como responsable de la vulneración de derechos declarada en ese proceso. Asimismo, determina que su incorporación en las medidas de reparación integral obedeció a las competencias institucionales necesarias para hacer efectiva la decisión constitucional.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de diciembre de 2022, Juan Sebastián Palacios Muñoz, en su calidad de Ministro del Deporte ("**Ministerio del Deporte**") y el 29 de diciembre de 2022, Juan Carlos Herrera Mera, en su calidad de coordinador general jurídico encargado del Ministerio de Economía y Finanzas ("**MEF**") presentaron demandas de acción extraordinaria de protección, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**"), cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.

2. El 11 de octubre de 2021, Luis Antonio Cevallos García, Jaime Ernesto Morales Mediavilla y Yolanda Elizabeth Altamirano Armijos presentaron una acción de protección en contra de Jaime Rodrigo Ruiz Nicolalde, presidente de la Concentración Deportiva de Pichincha, por cuanto desde agosto de 2020 habrían dejado de percibir el monto mensual por jubilación patronal para los ex trabajadores con más de veinticinco años de servicio. Este proceso fue signado con el número 17294-2021-01024.

3. El 25 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la acción de protección y declaró vulnerado

el derecho a la vida digna. La Concentración Deportiva de Pichincha interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.[1]

4. El 14 de octubre de 2022, la Sala rechazó el recurso de apelación y declaró vulnerado el derecho a la "atención prioritaria" y el derecho a la vida digna y dispuso que:

> la Concentración Deportiva de Pichincha y el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo 226 de la CRE, coordinen acciones (so pena de destitución. Art. 86.4 ibídem) y demás entidades públicas, a fin de que, en el plazo de treinta días, se proceda al pago de los montos que adeuda a los jubilados, ahora accionantes, por concepto de jubilación patronal, desde el mes de agosto de 2020. Respecto de la garantía de no repetición: Concentración Deportiva de Pichincha y el Ministerio de Economía y Finanzas, adopten medidas para que, en el futuro no vuelvan a ocurrir y transfiera puntualmente a las personas jubiladas los montos que correspondan a la jubilación patronal.

5. El 30 de marzo de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[2] admitió a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección signadas con el número 197-23-EP y solicitó el informe de descargo a la Sala Provincial. El 30 de mayo de 2023, los jueces de la Sala accionada remitieron el informe requerido.

2. Competencia

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, se establece la competencia del Pleno de la Corte Constitucional para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos del MEF

7. El MEF como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección presentada, declare que la decisión impugnada

[1] En la sentencia se dispuso como reparación que "la Concentración Deportiva de Pichincha deberá elaborar un cronograma explicativo a favor de todos los jubilados, relacionado con el pago de sus mensualidades; esto es, en el plazo de un mes, desde la notificación de esta sentencia, deberá determinar las gestiones mediante oficios y también presenciales mediante citas, que van a realizar ante las instituciones del Estado (Ministerio de Finanzas y más pertinentes) sobre la situación en la que se encuentra la deuda que mantienen con los accionantes jubilados desde el mes de agosto de 2020, y las opciones de dichos pagos atrasados se concreten sea de forma total o parcial, dichas gestiones que constarán en el cronograma, una vez que se realicen, deberán también ser informadas por la parte accionada, de ser el caso semanalmente […]".

[2] La Sala de admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Jhoel Escudero Soliz y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

vulneró sus derechos al debido proceso (artículo 76 de la CRE), el derecho a la defensa (artículo 76.7 de la CRE) y la seguridad jurídica (artículo 82 la CRE). Asimismo, solicita dejar sin efecto la sentencia objeto de esta demanda y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales.

8. La entidad accionante, en relación con el derecho al debido proceso, en lo principal cita lo dispuesto en la sentencia impugnada y sostiene que "el Ministerio de Economía y Finanzas no fue citado con la demanda de Acción de Protección 17294-2021-01024, dejando en completa indefensión, al pretender vincularle en la sentencia materia de la presente impugnación, como así lo asume la Concentración Deportiva de Pichincha".

9. En relación al derecho a la defensa cita el artículo 76 numeral 7 de la Constitución y señala que, "[a]l respecto de la revisión del proceso materia de la presente acción extraordinaria de protección, el Ministerio de Economía y Finanzas, al NO haber sido citado con la demanda que concluyó con la sentencia, de la cual se presenta esta Acción Extraordinaria de Protección, se le privó de ejercer todos estos derechos".

10. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, cita el artículo 82 de la Constitución, y señala que este derecho se ha vulnerado en la sentencia impugnada por cuanto, no se consideró el artículo 5 numeral 2 y el artículo 71 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, los artículos 108, 109, 112, y 130 del Código Orgánico General de Procesos, artículos 15 y 130 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y artículos 1 y 2 del Estatuto de la Concentración Deportiva de Pichincha, entre otras normas.

3.2. Argumentos del Ministerio del Deporte

11. El Ministerio del Deporte, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección presentada, declare que la decisión impugnada vulneró sus derechos de la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (artículo 76.7. a) y a la seguridad jurídica (artículo 82 la CRE), se deje sin efecto la sentencia objeto de esta demanda y se retrotraiga el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales.

12. En relación a la vulneración de la tutela judicial efectiva, la entidad accionante sostiene que:

> la sentencia impugnada vulnera la garantía de la tutela judicial efectiva, por cuanto, como consta del proceso expediente esta Cartera de Estado no fue demandada ni fue parte procesal, en ninguna de sus instancias, lo que imposibilitó el acceso a la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta que esta se contrae a la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y como una garantía mínima se obtenga una resolución, fundada en

> derechos sobre las pretensiones propuestas, por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del Juez, sino que ésta debe ser argumentada y coherente, lo cual no ha ocurrido en el presente fallo.

13. En cuanto al derecho al debido proceso, sostienen que las autoridades judiciales accionadas, habrían cometido "un error al señalar en la parte resolutiva de la sentencia ya que el Ministerio del Deporte no fue citado con la demanda de Acción de Protección".

14. Sobre la vulneración del derecho a la defensa, manifiesta que:

> de la revisión del proceso materia de la presente acción extraordinaria de protección, el Ministerio del Deporte, al no haber sido citado con la demanda que concluyó con la sentencia, de la cual se presenta esta Acción Extraordinaria de Protección, se le privó de ejercer todos estos derechos conforme así lo dispone el procedimiento previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República en sus literales a), b), c) y h).

15. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, señala que:

> en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia en este caso de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3.3. Argumentos de la judicatura accionada

16. En su informe de 30 de mayo de 2023, Inés Maritza Romero Estévez, Dilza Virginia Muñoz Moreno y Miguel Ángel Narváez Carvajal (ponente), Jueces del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en lo principal manifestaron que:

> [...] el argumento es errado, quien aceptó la acción en forma parcial fue el Juez de primer nivel, (ii) Disponer la notificación con la demanda de acción de protección al MEF, corresponde al Juez A Quo, no al Tribunal de Alzada, al que compete proceder conforme prevé el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); de autos consta que, así fue como se sustanció y resolvió en esta instancia, (ii) En la sentencia de apelación se dispuso que la entidad accionada, CDP, aplicando el mandato del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), coordine acciones con el MEF, así como con otras instituciones públicas, con el fin de que '[...] en el plazo de treinta días, se proceda al pago de los montos que adeuda a los jubilados, ahora accionantes, por concepto de jubilación patronal, desde el mes de agosto de 2020. [...] adopten medidas para que, en el futuro no vuelvan a ocurrir y transfiera puntualmente a las personas jubiladas los montos que correspondan a la jubilación patronal [...]' (sic).

17. Sobre la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio del Deporte agrega que:

18. (i) Las entidades públicas no tienen derechos, sino que ejercen ciertas prerrogativas en razón de sus competencias, atribuciones y obligaciones. (ii) En la sentencia de alzada se dispuso que la entidad accionada, CDP, aplique el mandato del artículo 226 de la CRE, y coordine acciones con el MEF y otras instituciones públicas, para que se proceda al pago de la jubilación patronal de personas adultas mayores y personas adultas mayores con discapacidad, lo que no se ha hecho desde el año 2020, hasta la fecha de emitir sentencia, a fin de cesar la vulneración de "[...] los derechos a atención prioritaria (Art. 35 y 36 de la CRE), derecho a una vida digna (Art. 33 y 66.2 ibidem) [...]". Así materializar el objeto reparatorio de la acción de protección. En consecuencia, la demanda de AEP planteada por el MD queda en evidencia que, es improcedente.

4. Cuestión previa

19. La legitimación activa de quien propone una acción extraordinaria de protección constituye un presupuesto fundamental a fin de que esta Corte pueda conocer las alegaciones vertidas en la demanda. En este sentido, este Organismo ha determinado que "[…] la legitimación en la causa, como regla general, es una condición necesaria para emitir una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones".[3]

20. En virtud de que el MEF y el Ministerio del Deporte no fueron parte del proceso de origen, corresponde que esta Magistratura, en este momento procesal, dilucide si estas entidades cuentan con legitimación activa para presentar acciones extraordinarias de protección.

21. Al respecto, el artículo 59 de la LOGJCC establece que el legitimado activo es quien fue o debió ser parte del proceso de origen. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido dos escenarios para identificar la legitimación activa dentro de una acción extraordinaria de protección:

22. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que, para determinar si una persona se encuentra legitimada para presentar una acción extraordinaria de protección, corresponde verificar (i) si el accionante fue parte en el proceso judicial previo y alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales; o, (ii) si, aun no habiendo sido parte formal del proceso, alguna decisión adoptada en el mismo afectó directamente sus derechos constitucionales, generando una situación de indefensión.

[3] CCE, sentencia 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 20.

En consecuencia, la legitimación activa en esta garantía jurisdiccional no se limita a quienes intervinieron formalmente en el proceso, sino que también puede extenderse a quienes resultaron materialmente afectados por la decisión judicial cuestionada.[4]

23. Para el efecto, corresponde determinar si el MEF y el Ministerio del Deporte se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección. Para ello, se analizará: (i) si los argumentos expuestos se refieren a una presunta vulneración de derechos constitucionales derivada de no haber podido intervenir en el proceso de origen; y (ii) si alguna de las decisiones adoptadas en dicho proceso pudo afectar sus derechos, aun cuando no formaron parte de la relación jurídico-procesal.[5]

24. En relación con el primer elemento, de los argumentos planteados por el MEF y el Ministerio del Deporte se advierte que las dos entidades sostienen que sus derechos constitucionales habrían sido vulnerados al no haber sido citados con las actuaciones procesales del caso de origen, lo que les impidió ejercer el derecho a la defensa; pese a constar como entidades obligadas a cumplir una sentencia dictada dentro de una acción de protección. En tal virtud, se considera satisfecho este requisito, puesto que los cargos formulados se sustentan en la falta de conocimiento y participación en dicho proceso constitucional.

25. En cuanto al segundo elemento, este Organismo observa que la sentencia impugnada contiene disposiciones en el decisorio dirigidas hacia el MEF como parte de las medidas de reparación integral. Por lo que se confirma el segundo aspecto. Sobre el Ministerio del Deporte, no se advierte que la sentencia impugnada haya impuesto obligaciones o producido efectos jurídicos directos sobre dicha cartera de Estado que justifiquen reconocerle legitimación activa para interponer una acción extraordinaria de protección.

26. Al constatarse los dos aspectos, esta Corte concluye que el MEF cuenta con legitimación activa para presentar la presente acción extraordinaria de protección por lo que se continuará el análisis respecto de esta entidad.

5. Planteamiento y formulación del problema jurídico

27. Los cargos centrales contenidos en los párrafos 8 y 9 expuestos por el MEF se sustentan en la vulneración de su derecho a la defensa, pues la sentencia de segunda instancia le impuso obligaciones directas de cumplimiento sin haber sido parte del proceso de origen, sin haber sido demandado y sin haber contado con la oportunidad

[4] CCE, sentencia 341-22-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 32.
[5] CCE, sentencia 2964-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 37.

de conocer la acción, intervenir en ella o ejercer defensa o contradicción en ninguna etapa del proceso. Para el efecto, la Corte Constitucional analizará la alegada vulneración del derecho a la defensa con base en el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa del Ministerio de Economía y Finanzas al disponer, dentro de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de acción de protección, obligaciones de coordinación institucional y adopción de medidas a su cargo sin que hayan sido parte del proceso constitucional?

28. Por otra parte, los cargos contenidos en el párrafo 10 no son argumentos completos. El MEF alega que se vulneró la seguridad jurídica por cuanto la Sala Provincial habría inobservado normativa infraconstitucional sin que se presente una justificación jurídica en la que se indique cómo la autoridad judicial conculcó el derecho alegado; por lo tanto, ello no le permite a esta Corte formular un problema jurídico. En consecuencia, esta Corte no realizará apreciaciones respecto a dichos cargos.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa del Ministerio de Economía y Finanzas al disponer, dentro de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de acción de protección, obligaciones de coordinación institucional y adopción de medidas a su cargo sin que hayan sido parte del proceso constitucional?

29. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Sala Provincial no vulneró el derecho a la defensa del Ministerio de Economía y Finanzas pues, aunque dicha entidad no fue accionada en la acción de protección, la sentencia únicamente le dispuso obligaciones de coordinación institucional para la ejecución de las medidas de reparación integral, sin declararla responsable de la vulneración de derechos, lo cual era necesario para asegurar la reparación integral.

30. El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución reconoce que el debido proceso incluye el derecho a la defensa y garantiza que nadie sea privado de defenderse en ninguna etapa o grado del procedimiento. Al respecto, este Organismo ha señalado que el derecho a la defensa "supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas en actuaciones […]".[6]

31. Asimismo, esta Corte ha sostenido que "el derecho a la defensa es un principio

[6] CCE, sentencia 71-16-EP/21, 07 de abril de 2021, párrs. 35-36.

constitucional que está rodeado de una serie de reglas de trámite", y que no siempre la violación de una de estas reglas deviene en la vulneración del principio del derecho a la defensa o tienen relevancia constitucional. En sí, para que se produzca una vulneración al derecho a la defensa, que deba ser tutelada por órganos de justicia, "es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya […] producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales [del derecho a la defensa]".[7]

32. Para verificar la vulneración del derecho a la defensa, siguiendo la jurisprudencia constitucional, este Organismo debe verificar dos parámetros: i) si efectivamente el juez accionado estaba obligado a citar al MEF dentro de la acción de protección; y en segundo lugar, se debe ii) examinar si omitir dicha citación es violatorio del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en el artículo 76.7, letras a, b, c de la Constitución.[8]

33. En relación con el *primer parámetro*, esta Corte constata que el Ministerio de Economía y Finanzas no fue citado dentro de la acción de protección, pues no fue identificada como entidad presuntamente responsable de la vulneración de derechos alegada por los accionantes. De los recaudos procesales se desprende que la acción fue presentada exclusivamente en contra de la Concentración Deportiva de Pichincha y que fue esta entidad la que, según la sentencia impugnada, incurrió en la conducta vulneradora. En particular, la Sala Provincial concluyó que la Concentración Deportiva de Pichincha afectó el derecho a la vida digna de los accionantes al no coordinar las acciones necesarias con el Ministerio de Economía y Finanzas y otras entidades públicas relacionadas, para obtener los recursos destinados al pago de las pensiones jubilares adeudadas. Así, la sentencia impugnada afirma expresamente que "[...] la entidad accionada, Concentración DP, vulneró el derecho a la vida digna de los accionantes por cuanto no coordinó las acciones con el Ministerio de Economía y Finanzas [...]".

34. De lo expuesto se desprende que la sentencia constitucional identificó exclusivamente a la Concentración Deportiva de Pichincha como la entidad responsable de la vulneración de derechos declarada en el caso y, por tanto, como la principal obligada al cumplimiento de las medidas dispuestas. En consecuencia, fue dicha entidad la llamada a comparecer al proceso constitucional y ejercer contradicción respecto de los hechos alegados por la parte accionante, para lo cual fue debidamente citada durante la sustanciación de la causa. Por el contrario, el Ministerio de Economía y Finanzas no fue señalado como autor de la conducta lesiva ni como sujeto responsable de la vulneración de derechos analizada por la judicatura, razón por la cual no les

[7] CCE, sentencia 1568-13-EP/20, 06 de febrero de 2020, párr. 17.4.
[8] CCE, sentencia 71-16-EP/21, 07 de abril de 2021, párrs. 36-38.

correspondía aportar información o controvertir los hechos que sustentaban la acción de protección.

35. Bajo estas consideraciones, esta Corte advierte que el juez accionando no estaba obligado a citar al MEF, en tanto, no fue señalado como autor de la vulneración de derechos hacia los demandantes de la acción de protección, sino que la Concentración Deportiva de Pichincha debía coordinar con el Ministerio de Finanzas para el efecto.

36. En relación con el *segundo parámetro*, esta Corte observa que, si bien la Sala Provincial dispuso como medida de reparación que la Concentración Deportiva de Pichincha y el Ministerio de Economía y Finanzas coordinen acciones, conjuntamente con otras entidades públicas competentes, para que en el plazo de treinta días se efectúe el pago de los valores adeudados a los accionantes por concepto de jubilación patronal, ello no implica que dicha entidad haya sido declarada responsable de la vulneración de derechos constatada en el proceso. Como se señaló previamente, la sentencia impugnada atribuyó dicha responsabilidad exclusivamente a la Concentración Deportiva de Pichincha, por lo que la participación del MEF se circunscribió al cumplimiento de medidas orientadas a hacer efectiva la reparación integral dispuesta por la judicatura constitucional.

37. En tal sentido, esta Magistratura ha señalado que los jueces, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, pueden disponer medidas dirigidas a otras instituciones que no han sido demandadas, cuando ello resulte necesario para garantizar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados.[9]

38. La incorporación del Ministerio de Economía y Finanzas dentro de las medidas de reparación responde a las competencias que el ordenamiento jurídico les atribuye y no a una declaración de responsabilidad por la vulneración de derechos constatada en la acción de protección. Así, el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas atribuye al ente rector de las finanzas públicas la facultad de realizar las transferencias y pagos de las obligaciones requeridas por las entidades y organismos del sector público, conforme a la programación y disponibilidad de recursos.

39. En consecuencia, la participación del MEF en la medida de coordinación ordenada por la Sala Provincial se justificó por las competencias necesarias para viabilizar el cumplimiento de la reparación integral dispuesta en favor de los accionantes de la acción de protección. Por tanto, esta Corte concluye que la Sala no vulneró el derecho a la defensa del Ministerio de Economía y Finanzas en la causa bajo análisis.

[9] CCE, sentencia 71-16-EP/21, 07 de abril de 2021, párr. 40.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** las acciones extraordinarias de protección presentadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Deporte.

2. **Notifíquese**, devuélvase y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

19723EP-93074

Caso 197-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1552-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 16 de julio de 2026

CASO 1552-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1552-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de una acción de protección promovida por una persona con discapacidad psicosocial. Este Organismo concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque circunscribió la controversia a la forma de terminación de la relación laboral y no examinó, con el estándar reforzado exigible en garantías jurisdiccionales, la alegada vulneración de los derechos constitucionales. Asimismo, concluye que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque inobservó la regla de inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 16 de la LOGJCC para los casos de discriminación alegada contra particulares.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de enero de 2023, Pedro Francisco Morales Moreno, en calidad de hermano de Pablo Javier Morales Moreno, presentó una acción de protección en contra del Instituto Educativo "Luigi Galvani S.A." ("**Instituto Educativo**"). En lo principal, cuestionó la desvinculación laboral de Pablo Javier Morales Moreno, persona con discapacidad psicosocial del 76 %, así como los actos de discriminación que, a su criterio, se habrían producido en su contra.[1]

[1] En su demanda, señaló que Pablo Javier Morales Moreno, persona con discapacidad psicosocial del 76 %, ingresó a laborar en el Instituto Educativo el 01 de mayo de 2007, en calidad de auxiliar administrativo. Alegó que, durante el año 2019, la entidad accionada habría modificado sus funciones y le habría asignado labores de limpieza de baños y de la institución, incompatibles con su condición, en un contexto de tratos hostiles, expresiones despectivas y restricciones para acudir a controles, citas y emergencias médicas. Según indicó, tales hechos habrían incidido en el deterioro de su salud mental, hasta derivar en una crisis que motivó su hospitalización. Asimismo, relató que, al comenzar la pandemia y disponerse el cierre del Instituto Educativo hasta nuevo aviso, Pablo Javier Morales Moreno fue llevado a su casa, sin que la demanda precise la fecha exacta hasta la cual prestó efectivamente sus servicios. Añadió que, en abril de 2020, al conocer una recomendación del IESS para su afiliación voluntaria, advirtió que la institución había registrado un aviso de salida con causal de renuncia voluntaria, con fecha de afectación al 31 de marzo de 2020 y fecha de aprobación el 17 de abril de 2020, pese a que Pablo Javier Morales Moreno no habría suscrito documento alguno de renuncia, lo que, a su criterio, configuró una desvinculación arbitraria y discriminatoria que lo privó de su única fuente de ingresos para solventar sus tratamientos médicos. Sobre esa base, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la atención prioritaria y especializada, a una vida digna, a la igualdad y no discriminación y a la salud; que se deje sin efecto el aviso de salida aprobado el 17 de abril de 2020, con afectación al 31 de marzo de 2020;

2. El 27 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"),[2] aceptó la acción y declaró la vulneración de los derechos constitucionales de Pablo Javier Morales Moreno a la igualdad y no discriminación y a la protección especial y reforzada en el ámbito laboral, lo que, además, comportó la afectación de sus derechos a la seguridad social, a una vida digna y a la seguridad jurídica.[3] En contra de esta decisión, el Instituto Educativo interpuso recurso de apelación.

3. El 11 de mayo de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, negó la acción de protección.[4]

4. El 08 de junio de 2023, Pedro Francisco Morales Moreno y Pablo Javier Morales Moreno ("**accionantes**") presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial.

5. Por sorteo electrónico de 15 de junio de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

que se ordene su reintegro al puesto de trabajo; el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; la emisión de disculpas públicas; y la capacitación del personal de la institución accionada. Demanda de acción de protección, 11 de enero de 2023, acción de protección 17230-2023-00414, fojas 23-26.

[2] El proceso fue signado con el número 17230-2023-00414.

[3] La Unidad Judicial consideró que la entidad accionada modificó las funciones para las que el accionante fue contratado, le asignó actividades incompatibles con su condición de discapacidad, no garantizó su estabilidad laboral reforzada ni justificó adecuadamente su desvinculación, y tampoco observó el régimen legal aplicable a la terminación de la relación laboral de una persona con discapacidad. Como medidas de reparación, dispuso su reincorporación inmediata al cargo de auxiliar administrativo, con el sueldo y prestaciones que percibía antes del aviso de salida; la regularización de su situación ante el IESS y la garantía de atención médica inmediata; el pago de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir, a determinarse en el trámite correspondiente; la notificación al Ministerio del Trabajo y al IESS para dejar sin efecto el acta de finiquito y el aviso de salida; la imputación de los valores ya percibidos por liquidación al monto total a recibir; la publicación de disculpas públicas; y la capacitación del personal administrativo de la institución en materia de trato a personas con discapacidad y protección laboral reforzada, con asistencia del CONADIS. Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, sentencia de 27 de enero de 2023, acción de protección 17230-2023-00414, fojas 511-516.

[4] La Sala Provincial consideró que la acción de protección fue planteada para resolver un conflicto de mera legalidad derivado de la terminación de la relación laboral y de sus efectos, asunto que, a su criterio, debía sustanciarse en la jurisdicción ordinaria laboral. Señaló que en el proceso no existía certeza sobre la forma de terminación del vínculo, pues en el aviso de salida constaba la renuncia voluntaria, en el acta de finiquito y en el sistema SUT figuraba el acuerdo entre las partes, mientras que la parte accionante afirmaba la existencia de un despido intempestivo. Añadió que, aun en el supuesto de un despido injustificado de una persona con discapacidad, la legislación nacional no prevé su "readmisión" ni la declaratoria de despido ineficaz, sino la indemnización contemplada en el artículo 51 de la LOD; de modo que la pretensión no estaba orientada al restablecimiento de un derecho constitucional, sino a la declaración de derechos y obligaciones infraconstitucionales. Finalmente, concluyó que tampoco se justificaron los tratos discriminatorios alegados, por lo que no se verificaba vulneración de derechos constitucionales. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 11 de mayo de 2023, acción de protección 17230-2023-00414, apartados 4.8 a 4.13.

6. El 26 de septiembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[5] admitió la demanda de acción extraordinaria de protección y requirió que la Sala Provincial presente su informe de descargo. Con fecha 31 de octubre de 2023, la Sala Provincial presentó su informe de descargo ante la Corte Constitucional.

7. El 06 de mayo de 2026, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

9. Los accionantes alegan que la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023 por la Sala Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución. Con base en ello, solicitan que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se dicte sentencia de mérito y la Corte Constitucional emita la declaración jurisdiccional previa respecto de los jueces de la Sala Provincial. Así, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sostienen que:

9.1. La Sala Provincial consideró que su pretensión consistía en obtener la declaratoria de despido ineficaz con fundamento en el artículo "193.3" del Código del Trabajo, por lo que desplazó el debate hacia la forma de terminación de la relación laboral; pese a que, desde la demanda, reclamaron la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la atención prioritaria y especializada, a una vida digna, a la igualdad y no discriminación y a la salud, así como la reparación integral correspondiente. A su criterio, con ello la autoridad judicial desconoció que Pablo Javier Morales Moreno fue desvinculado de la institución accionada por su condición de discapacidad.

9.2. Alegan, además, que la Sala Provincial omitió valorar los elementos probatorios aportados al proceso, entre ellos, la documentación médica, los informes

[5] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes; y la entonces jueza constitucional, Teresa Nuques Martínez.

psiquiátricos que vincularían el cuadro clínico del afectado con el ambiente laboral, los roles de pago, el cambio de actividades respecto del cargo inicialmente desempeñado y las denuncias previas por maltrato presentadas ante el CONADIS y trasladadas al Ministerio del Trabajo. Aducen que tales elementos debían ser considerados o, al menos, la sentencia debía explicar por qué de ellos no se desprendía una vulneración de derechos.

9.3. Añaden que, al analizar la alegación de discriminación, la judicatura de apelación concluyó que el accionante "no […] ha probado que ha existido discriminación por parte del personal de la Institución accionada", con lo cual omitió aplicar la regla de inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 16 de la LOGJCC, para los casos en los que la acción de protección se dirige contra particulares por presuntos actos discriminatorios. Por ello, afirman que correspondía exigir a la parte accionada el desvanecimiento de los hechos alegados.

9.4. Finalmente, afirman que la Sala Provincial no resolvió sobre la alegada vulneración de los derechos constitucionales invocados en la acción de protección, lo que desnaturalizó dicha garantía jurisdiccional. Señalan que la sentencia impugnada se limitó a reconducir el caso a un conflicto de legalidad, sin examinar el fondo de la posible afectación de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a una vida digna y a la protección especial reforzada.

10. Por otra parte, alegan que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica. Para el efecto, sostienen que:

10.1. Se vulneró este derecho al dejar constancia de que Pedro Francisco Morales Moreno no estaba legitimado para presentar la acción, por no ser representante legal ni curador de Pablo Javier Morales Moreno. Aducen que esa afirmación desconoce la legitimación activa amplia prevista en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución y en los artículos 9, 10, 14 y 17 de la LOGJCC, así como la jurisprudencia constitucional que distingue entre persona accionante y persona afectada y admite que ambas puedan ser distintas.

10.2. En segundo lugar, sostienen que la Sala Provincial también inobservó el último inciso del artículo 16 de la LOGJCC. Señalan que, pese a que la acción se dirigió contra un particular y se alegó discriminación, la sentencia concluyó que no se probó la existencia de tratos discriminatorios, sin aplicar la regla de inversión de la carga de la prueba prevista para estos casos.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

11. María de los Ángeles Montalvo Escobar, Carlo Carranza Barona y Freddy Macías Navarrete, jueces de la Sala Provincial, solicitan que se desestime la acción extraordinaria de protección. En lo principal, sostienen que la sentencia impugnada no vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación ni a la seguridad jurídica.

12. Respecto de la garantía de motivación, señalan que la sentencia impugnada contiene una motivación conforme a los parámetros establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21. Afirman que la Sala Provincial sí respondió a los argumentos relevantes de las partes, planteados en el debate judicial. Añaden que, en cuanto al alegado trato discriminatorio, correspondía a la parte accionante demostrar los hechos expuestos en la demanda y en la audiencia, y que la prueba producida no permitió esclarecer de manera concluyente ni los tratos previos a la desvinculación ni la forma de terminación de la relación laboral, pues constaban elementos contradictorios acerca de si esta ocurrió por renuncia, por acuerdo entre las partes o por decisión unilateral del empleador.

13. En esa misma línea, sostienen que la sentencia de apelación consideró que la pretensión formulada en la acción de protección —dejar sin efecto el aviso de salida, ordenar el reintegro y disponer el pago de remuneraciones pendientes— coincidía con los efectos propios del despido ineficaz, figura que, a su criterio, no está prevista para personas con discapacidad que prestan servicios en instituciones privadas, para quienes el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades ("**LOD**") contempla una indemnización por despido intempestivo.

14. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, manifiestan que la Sala Provincial actuó conforme al artículo 9 de la LOGJCC. Con base en ello, concluyen que la sentencia de segunda instancia fue motivada con apoyo en la normativa vigente y en la jurisprudencia constitucional aplicable.

3.3. Argumentos del tercero con interés

15. El 04 de diciembre de 2023, Orlando Perugachi Quishpe, en calidad de representante legal del Instituto Educativo Luigi Galvani S.A., compareció dentro de la presente causa y presentó un escrito. Solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección, al considerar que la sentencia impugnada no vulneró los derechos alegados por la parte accionante y que la controversia debía ser conocida por la vía ordinaria laboral.

16. Sostuvo que la pretensión de la acción de protección de origen se orientaba, esencialmente, a dejar sin efecto el aviso de salida registrado ante el IESS y a obtener

la declaratoria de ineficacia de la desvinculación laboral. A su criterio, aun cuando la Corte Constitucional ha desarrollado estándares sobre estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad, aquello no implica que, en todos los casos, la discusión sobre la forma de terminación de la relación laboral deba ser resuelta mediante acción de protección. En esa línea, afirmó que la controversia relativa al aviso de salida, a la forma de terminación de la relación laboral y a los efectos económicos derivados de aquella debía sustanciarse ante la jurisdicción ordinaria competente.

17. Además, señaló que la sentencia de apelación habría identificado las normas aplicables, valorado los hechos y las alegaciones de las partes, y explicado que no existía certeza sobre la forma de terminación de la relación laboral, pues en el expediente constarían versiones y documentos relativos a renuncia, acuerdo de las partes y despido intempestivo. Por ello, sostuvo que la decisión impugnada no adolece de insuficiencia motivacional ni vulnera la seguridad jurídica. Finalmente, alegó que la Corte Constitucional no constituye una tercera instancia y que no corresponde revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, salvo en los supuestos excepcionales del examen de mérito.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[6]

19. Esta Corte ha sostenido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).[7]

20. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión,

[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[7] *Ibid*., párrs. 18 y 21.

respecto tanto a los requisitos generales como para los cargos individualizados. Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.[8]

21. Respecto de los cargos desarrollados en los párrafos 9.1 y 9.4 *ut supra*, este Organismo observa que los accionantes sostienen, en lo principal, que la Sala Provincial transgredió el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. A su criterio, ello ocurrió porque la judicatura accionada desplazó el debate hacia la forma de terminación de la relación laboral y recondujo la controversia a un asunto de mera legalidad. En particular, afirman que la sentencia impugnada dejó sin respuesta la posible afectación de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud y a una vida digna, así como a la protección especial y reforzada derivada de la condición de discapacidad de Pablo Javier Morales Moreno. En consecuencia, corresponde formular el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque, al circunscribir la controversia a la forma de terminación de la relación laboral y a un conflicto de mera legalidad, omitió analizar la vulneración de los derechos constitucionales de Pablo Javier Morales Moreno?**

22. En cuanto al cargo constante en el párrafo 9.2 *ut supra*, aunque los accionantes afirman que la Sala Provincial omitió valorar determinados elementos probatorios, su argumento se reduce, en lo sustancial, a sostener que, de haberse apreciado tales elementos del modo en que proponen, la decisión debió ser distinta. De este modo, el cargo expresa una inconformidad con la valoración judicial de la prueba y con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, asunto que, por regla general, escapa al ámbito de la acción extraordinaria de protección, pues esta Corte no está habilitada para reexaminar el mérito de la causa ni para sustituir a la judicatura de instancia en la apreciación del acervo probatorio. Por lo tanto, respecto de este cargo, no es posible formular un problema jurídico.

23. En cuanto a los cargos desarrollados en los párrafos 9.3 y 10.2 *ut supra*, los accionantes sostienen que la Sala Provincial concluyó que no se probó la existencia de discriminación, pese a que la acción de protección se dirigió contra un particular y se alegó discriminación, sin aplicar la regla de inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. Si bien los accionantes vinculan este reproche con la garantía de motivación y con el derecho a la seguridad jurídica, este Organismo, en su

[8] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Segundo Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, artículos 58, 59, 60, 61 y 62; CCE, sentencia 3246-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 25; sentencia 282-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 25; y sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

jurisprudencia,[9] ha analizado este tipo de cargos a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; por lo que, estima apropiado reconducir el cargo. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habría inobservado la regla de inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 16 de la LOGJCC para los casos de discriminación alegada contra particulares?**

24. Finalmente, en torno al cargo contenido en el párrafo 10.1 *ut supra*, los accionantes señalan que la Sala Provincial dejó constancia de que Pedro Francisco Morales Moreno no estaba legitimado para presentar la acción; sin embargo, no explican por qué esa consideración habría vulnerado, de forma directa e inmediata, el derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, este cargo no contiene una justificación jurídica, más bien, evidencia una inconformidad con una consideración expuesta en la sentencia, por lo que no es posible formular un problema jurídico. Además, dicha consideración no incidió en la resolución del caso, pues la Sala Provincial examinó la acción y emitió un pronunciamiento de fondo.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque, al circunscribir la controversia a la forma de terminación de la relación laboral y a un conflicto de mera legalidad, omitió analizar la vulneración de los derechos constitucionales de Pablo Javier Morales Moreno?

25. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución dispone que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. En esa línea, este Organismo ha señalado que una decisión judicial vulnera esta garantía cuando su argumentación carece de una fundamentación normativa o fáctica suficiente, sea porque no ofrece razones, o porque las razones expuestas resultan relativamente insuficientes para sustentar la decisión adoptada.[10]

26. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, esta Corte ha establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficientes. Además, tratándose de sentencias dictadas en

[9] CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párrs. 30 y 31; y sentencia 644-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 20.
[10] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 66; y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 20.

procesos de garantías jurisdiccionales, la suficiencia de la motivación debe observar un estándar reforzado. Esto significa que el desarrollo argumentativo de la decisión debe dar cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.[11]

27. En el presente caso, los accionantes sostienen que la sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la judicatura accionada dejó sin respuesta la posible afectación de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la atención prioritaria y especializada, a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la salud y a una vida digna, alegados en la acción de protección.

28. De ahí que, para resolver el problema jurídico planteado, corresponde verificar cuáles fueron los derechos cuya vulneración se alegó en la acción de protección y si la Sala Provincial emitió, respecto de ellos, una respuesta suficiente conforme al estándar reforzado exigible en materia de garantías jurisdiccionales.

29. En su demanda de acción de protección, los accionantes alegaron:

29.1. La vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, porque Pablo Javier Morales Moreno —persona con discapacidad psicosocial del 76 %— habría sido sometido a un cambio de funciones incompatible con sus capacidades, al pasar de las labores de auxiliar administrativo a tareas de limpieza de baños y de la institución, lo que, además, habría dado lugar a tratos despectivos y groseros en razón de su condición.

29.2. La vulneración de los derechos a la salud y a la atención prioritaria y especializada, porque la institución no le habría brindado facilidades para acudir a controles, citas y emergencias médicas, pese a su situación de discapacidad y al tratamiento permanente que requería, lo que habría incidido en el deterioro de su salud mental y en su posterior internamiento hospitalario. Asimismo, los accionantes sostuvieron que la desvinculación y el aviso de salida limitaron la posibilidad de que el afectado continúe con los tratamientos que requería, al privarlo de su única fuente de ingresos para solventarlos.[12]

29.3. La vulneración del derecho al trabajo, en relación con la protección especial y

[11] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1; sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21; y sentencia 1491-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párrs. 21 y 22.

[12] La demanda de acción de protección sostuvo que la institución no otorgaba permisos para asistir a citas médicas ni para atención en emergencias; además, señaló que el accionante presentó una crisis con diagnóstico de "trastorno depresivo con síntomas psicóticos", que motivó su internamiento durante cuatro meses. Demanda de acción de protección, 11 de enero de 2023, acción de protección 17230-2023-00414.

reforzada en el ámbito laboral, porque la institución habría registrado un aviso de salida con causal de renuncia voluntaria, pese a que el afectado no habría suscrito documento alguno y, según su versión, fue apartado de su puesto sin causa legítima. Añaden que, en lugar de adoptar medidas orientadas a mantener la relación laboral en condiciones compatibles con su discapacidad, la actuación de la institución estuvo dirigida a que el accionante y su familia decidan que no continúe trabajando.[13]

29.4. Finalmente, vincularon estos hechos con la afectación del derecho a una vida digna, al señalar que la desvinculación lo privó de su única fuente de ingresos para solventar sus gastos médicos y tratamientos.

30. De la revisión de la sentencia impugnada se encuentra, en primer término, que la Sala Provincial determinó que todos los cargos formulados por la parte accionante se encontraban relacionados con la protección reforzada de las personas con discapacidad y en relación con la desvinculación laboral del trabajador de una institución privada.[14]

31. Posteriormente, citó el artículo 88 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional sobre su naturaleza tutelar; luego citó el artículo 35 de la Constitución, relativo a la atención prioritaria de las personas con discapacidad, y el artículo 47 numeral 5 *ibídem*, sobre el trabajo en condiciones de igualdad; y, finalmente, acudió al artículo 7 del Protocolo de San Salvador y al artículo 51 de la LOD para sostener que, aun en la hipótesis de un despido intempestivo, la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento no sería el reintegro ni la declaratoria de despido ineficaz, sino la indemnización.

32. En cuanto a la base fáctica, la Sala Provincial identificó como elementos relevantes del expediente el contrato de trabajo de 01 de mayo de 2007, la documentación relativa a la discapacidad de Pablo Javier Morales Moreno y el carné de discapacidad visual de su padre, los certificados de hospitalización e informes médicos del Hospital Especializado San Juan de Dios, el aviso de salida registrado en el IESS con causal de

[13] En la demanda se alegó que el IESS recomendó la afiliación voluntaria del afectado, lo que permitió conocer que la institución había registrado aviso de salida con afectación al 31 de marzo de 2020 y causal de renuncia voluntaria, pese a que el accionante afirmó no haber firmado documento alguno. La fecha de aprobación del aviso fue el 17 de abril de 2020. Demanda de acción de protección, 11 de enero de 2023, acción de protección 17230-2023-00414.

[14] La sentencia impugnada expresa que "todos los cargos están relacionados con la vulneración de la protección reforzada a la que tienen derecho las personas con discapacidad, originada, según el accionante, en un hecho específico que es la desvinculación laboral del trabajador en una institución privada". Luego añade que "el ejercicio de razonamiento de este Tribunal, que actúa en sede constitucional, consiste en determinar si el aviso de salida, como consecuencia de la desvinculación del trabajador en condiciones de discapacidad, vulneró derechos constitucionales". Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 11 de mayo de 2023, acción de protección 17230-2023-00414, apartados 4.1 y 4.5.

renuncia voluntaria, el acta de finiquito en la que consta que la relación laboral terminó por acuerdo de las partes, la carpeta de historia laboral remitida por la institución accionada y el informe emitido por el Ministerio del Trabajo.[15]

33. Sobre esa base, la Sala Provincial razonó que, aunque estaba acreditado que Pablo Javier Morales Moreno era una persona con discapacidad y, por tanto, titular de protección reforzada en el ámbito laboral, en el caso no se había establecido con certeza la forma de terminación de la relación laboral, pues en el expediente constaban versiones y soportes contradictorios sobre si esta ocurrió por renuncia voluntaria, por acuerdo entre las partes o por despido intempestivo. Añadió que, aun si se asumiera la hipótesis de un despido intempestivo, la legislación nacional no prevé para las personas con discapacidad que laboran en instituciones privadas el reintegro al empleo ni la declaratoria de despido ineficaz, sino la indemnización prevista en el artículo 51 de la LOD. A partir de ello, concluyó que la acción de protección, en la forma en que fue planteada, no perseguía la tutela de un derecho constitucional, sino su declaración y la resolución de un conflicto de mera legalidad relativo a la forma de terminación de la relación laboral.

34. De lo expuesto, esta Corte constata que la sentencia impugnada sí desarrolló un razonamiento expreso respecto del reclamo vinculado a la estabilidad laboral reforzada, en relación con el derecho al trabajo. En efecto, la Sala Provincial refirió la condición de persona con discapacidad del accionante, valoró los elementos del expediente relativos a la terminación de la relación laboral y explicó por qué, a su juicio, la controversia debía reconducirse a la justicia ordinaria.[16]

35. Sin embargo, ello no agota el análisis exigible en este caso. Como se verifica del

[15] Entre la prueba que la Sala Provincial consideró relevante consta: "Certificado otorgado por el Hospital Especializado San Juan de Dios, con fecha 16 de abril del 2019, en el sentido que Pablo Javier Morales estuvo hospitalizado desde el 09 de abril del 2019, recibiendo tratamiento de especialidad por diagnóstico de trastorno depresivo con síntomas psicóticos"; otro documento que "certifica que entre el 8 de julio del 2019 hasta el 2 de agosto del 2019 Morales Moreno Pablo Javier estuvo hospitalizado recibiendo tratamiento de especialidad con diagnóstico de trastorno depresivo con síntomas psicóticos"; los "Informes Psicológico y Médico del Hospital Especializado San Juan de Dios"; el "Aviso de salida registrado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social" con causal "renuncia voluntaria"; el "Acta de finiquito liquidación de haberes"; la "Carpeta de la historia laboral"; y el "Informe N° MDT DAG ZDTA 11-2019-006". Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 11 de mayo de 2023, acción de protección 17230-2023-00414, apartados 3.4-3.10.

[16] La Sala Provincial sostuvo que "En este caso no se ha establecido, con certeza, la forma de terminación de la relación laboral, en el aviso de salida aparece que fue por renuncia, según el acta de finiquito y la consignación que obran del proceso […] la relación laboral concluyó por acuerdo de las partes y, conforme lo manifiesta el accionante, fue por despido intempestivo". Agregó que "el despido contraviene las condiciones que los Estados garantizan en el trabajo y genera dos derechos: indemnización o readmisión, de acuerdo con la legislación nacional"; y concluyó que "la legislación nacional no ha previsto la readmisión en el empleo o declaratoria de despido ineficaz para el caso de las personas con discapacidad". Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 11 de mayo de 2023, acción de protección 17230-2023-00414, apartados 4.8 a 4.10.

párrafo 29 *ut supra*, los accionantes también alegaron que, *durante la relación laboral*, se habrían vulnerado los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a una vida digna y a atención prioritaria. En consecuencia, el estándar reforzado de motivación imponía a la Sala Provincial examinar si los hechos alegados configuraban o no vulneraciones directas a los derechos constitucionales invocados.[17]

36. En particular, respecto del derecho a la igualdad y no discriminación, la Sala Provincial se limitó a afirmar que "con los documentos que obran del proceso, incluyendo el informe emitido por el Ministerio del Trabajo, no se justifica los tratos discriminatorios anteriores al despido" y, por ello, concluyó que no existía vulneración del derecho a la igualdad.[18] La sentencia no desarrolla si los hechos relatados por los accionantes —relativos al cambio de funciones, al trato recibido en el espacio laboral y al contexto de vulnerabilidad del trabajador— eran o no aptos para configurar un supuesto de discriminación. Tampoco articula una fundamentación normativa y fáctica suficiente que permita entender, con el rigor reforzado exigible, por qué ese derecho no resultó vulnerado.

37. Esta insuficiencia resulta particularmente relevante en el presente caso, porque las alegaciones formuladas en la acción de protección se refieren a una persona con discapacidad psicosocial. En este tipo de supuestos, el estándar reforzado de motivación exigía a la Sala Provincial un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que diera cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.[19] Para ello, debía analizar el alegado impacto del entorno laboral,[20] del trato dispensado al trabajador, de la asignación de funciones y de las posibilidades de acceder a atención médica en los derechos invocados, considerando la condición psicosocial[21] del accionante. De ahí que la judicatura no

[17] CCE, sentencia 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párrs. 37, 52 y 53; sentencia 732-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 30 a 32; y sentencia 1491-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párrs. 24 a 28.
[18] Sobre este punto, la sentencia impugnada indicó, de forma textual, que "con los documentos que obran del proceso, incluyendo el informe emitido por el Ministerio del Trabajo, no se justifica los tratos discriminatorios anteriores al despido, por lo que no se considera que exista vulneración a derecho a la igualdad". Inmediatamente después cerró su razonamiento afirmando: "En definitiva, a criterio de este Tribunal el acto señalado por el accionante no vulnera derechos constitucionales". Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 11 de mayo de 2023, acción de protección 17230-2023-00414, apartados 4.12 y 4.13.
[19] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21; sentencia 1491-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párrs. 21 y 22; y sentencia 732-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 29 a 31.
[20] La Sala Provincial señaló que los "[i]nformes Psicológico y Médico del Hospital Especializado San Juan de Dios, con el detalle de la condición del accionante, permiten establecer que requiere cuidados permanentes y controles periódicos por consulta externa" y que "[c]on fecha 12 de junio del 2019 el Médico Psiquiatra, Fernando Almeida, incluye en el cuadro clínico la relación a un episodio con síntomas psicóticos que se desencadenó por cambios en el medio laboral y que ingresa con F333, ocasionado por problemas laborales". Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 11 de mayo de 2023, acción de protección 17230-2023-00414, apartado 3.6.
[21] CCE, sentencia 2091-21-EP/24, 24 de octubre de 2024, párrs. 57 a 60; y sentencia 1800-24-EP/26, 15 de enero de 2026, párrs. 29 a 31.

podía reducir su análisis, sin más, a la forma de terminación del vínculo laboral.[22]

38. Asimismo, considerada en su conjunto, la sentencia impugnada no ofrece una respuesta suficiente, expresa o implícita, respecto de las alegaciones relativas a la vulneración de derechos producida por hechos ocurridos durante la relación laboral. Como se señaló, la Sala Provincial circunscribió su análisis al reclamo de estabilidad laboral reforzada, examinado a partir de la forma de terminación del vínculo, pero no desarrolló una respuesta respecto de la vulneración de derechos alegada por los accionantes por hechos ocurridos durante la relación laboral. En consecuencia, este Organismo verifica que la Sala Provincial no examinó de manera suficiente la real existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por los accionantes.[23]

39. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no examinó con suficiencia reforzada la alegada vulneración de los derechos constitucionales,[24] invocados por los accionantes en la acción de protección.

40. Finalmente, cabe precisar que a este Organismo no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección jurídica de la conclusión alcanzada por la Sala Provincial, sino únicamente verificar si la sentencia impugnada cumplió o no con el estándar reforzado de suficiencia motivacional[25] exigible en procesos de garantías jurisdiccionales.

5.2. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habría inobservado la regla de inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 16 de la LOGJCC para los casos de discriminación alegada contra particulares?

41. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Esta Corte ha señalado que dicha garantía tiene carácter impropio,[26] pues no configura, por sí sola, una vulneración autónoma del debido proceso, sino que remite al cumplimiento de reglas

[22] CCE, sentencia 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párrs. 37, 52 y 53.
[23] Conforme al cual, ante la alegación de vulneraciones directas a derechos fundamentales, la judicatura debe realizar un análisis material y no puede limitarse a reconducir la controversia a un asunto de mera legalidad. CCE, sentencia 732-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 32; sentencia 1491-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 28; y sentencia 1800-24-EP/26, 15 de enero de 2026, párrs. 29 a 31.
[24] CCE, sentencia 1491-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párrs. 28 y 29; y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.
[25] CCE, sentencia 1491-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 30.
[26] CCE, sentencia 1986-22-EP/25, 26 de junio de 2025, párr. 32; sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23; y sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

de trámite previstas en la legislación procesal. Por ello, para verificar su transgresión, corresponde constatar, por un lado, el incumplimiento de una regla procesal aplicable al caso y, por otro, el consecuente socavamiento del debido proceso como principio.

42. En el presente caso, la regla de trámite cuya inobservancia se alega se encuentra prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. En lo pertinente, dicha disposición establece que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; y añade que, cuando la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando se trate de discriminación. De este modo, en una acción de protección presentada contra un particular por presuntos actos discriminatorios, la regla general de distribución del *onus probandi* se altera, por lo que corresponde a la parte accionada desvirtuar los hechos alegados, siempre que del expediente no resulte una conclusión contraria.[27]

43. Como esta Corte ha explicado en su jurisprudencia, la referida regla procesal no constituye una simple formalidad en la sustanciación de la acción de protección. Su finalidad es contrarrestar las asimetrías de poder entre los litigantes y evitar que la parte que se encuentra en una situación de desventaja deba reunir pruebas que podrían resultar inaccesibles o de difícil obtención.[28] En esa línea, cuando se alega discriminación frente a un particular, el juzgador no puede trasladar a la parte actora la carga de acreditar plenamente los hechos denunciados para luego desestimar la garantía por falta de prueba; por el contrario, debe exigir a la parte accionada que los desvirtúe.

44. En el caso concreto, se advierte que la acción de protección fue presentada contra una institución privada y que, entre los derechos cuya vulneración se alegó, se incluyó expresamente el derecho a la igualdad y no discriminación. Según los accionantes, esa vulneración se habría configurado por el cambio de funciones del afectado hacia labores incompatibles con su condición, por los tratos despectivos recibidos en el espacio laboral y por el contexto de hostigamiento y afectación a su salud mental que se habría producido mientras la relación laboral estuvo vigente y, además, porque su desvinculación habría obedecido a su condición de discapacidad.[29] En esta causa, por tanto, se configuraba el supuesto previsto en el último inciso del artículo 16 de la

[27] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Segundo Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, artículo 16; CCE, sentencia 644-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párrs. 26 y 27.
[28] CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párrs. 75 y 76; sentencia 644-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párrs. 30 y 31.
[29] En la demanda se alegó que la institución modificó las funciones del afectado, le asignó tareas incompatibles con su condición, le dispensó tratos despectivos, restringió sus posibilidades de acudir a controles y atenciones médicas y registró un aviso de salida con causal de renuncia voluntaria que, a criterio de los accionantes, configuró una desvinculación arbitraria y discriminatoria. Demanda de acción de protección, 11 de enero de 2023, acción de protección 17230-2023-00414, fojas 23-26.

LOGJCC para examinar la controversia bajo la regla de inversión de la carga de la prueba.

45. Pese a ello, al pronunciarse sobre la alegación de discriminación, la Sala Provincial concluyó que el accionante "no […] ha probado que ha existido discriminación por parte del personal de la Institución accionada". Asimismo, según se reseñó en el análisis del primer problema jurídico, sostuvo que "con los documentos que obran del proceso, incluyendo el informe emitido por el Ministerio del Trabajo, no se justifica los tratos discriminatorios anteriores al despido". De ese modo, la sentencia impugnada fundó su razonamiento en la premisa de que correspondía a la parte actora demostrar la existencia de los actos discriminatorios alegados, sin examinar si la institución accionada había aportado elementos suficientes para desvirtuarlos.

46. Tal razonamiento desconoce la regla procesal aplicable al caso. En efecto, al exigir que el accionante pruebe la discriminación alegada frente a una persona jurídica de derecho privado, la Sala Provincial trasladó a la parte accionante una carga probatoria que, por mandato expreso del artículo 16 de la LOGJCC, correspondía desvirtuar a la parte accionada. Esto es, justamente, lo que esta Corte ha reprochado en su jurisprudencia, cuando advierte una sentencia que se fundamenta en que la responsabilidad de demostrar la violación de derechos recae en la parte actora, pese a tratarse de una acción de protección contra particulares por motivos discriminatorios.[30]

47. Ahora bien, la inobservancia de esa regla de trámite no quedó reducida a un defecto meramente formal. En el presente caso, produjo que la parte accionante quedara en una situación de desventaja[31] procesal, pues la alegación de discriminación fue descartada a partir de la supuesta falta de acreditación de hechos que, jurídicamente, correspondía desvirtuar a la institución accionada. En otras palabras, la sentencia impugnada generó un desequilibrio procesal en perjuicio del accionante, al trasladarle la acreditación de hechos que no tenía el deber jurídico de soportar, lo cual socavó el derecho al debido proceso como principio. Por tanto, esta Corte concluye que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al inobservar el artículo 16 de la LOGJCC para los casos de discriminación alegada contra particulares.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[30] CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 41; sentencia 644-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párrs. 30 a 33.
[31] CCE, sentencia 644-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 31.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada por Pedro Francisco Morales Moreno y Pablo Javier Morales Moreno.

2. **Declarar** que la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, así como la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

3. Como medidas de reparación integral, disponer:

 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17230-2023-00414.

 3.2. Retrotraer el proceso hasta antes de la emisión de la referida sentencia de apelación.

 3.3. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto, con observancia de lo determinado en esta sentencia.

4. **Devolver** el expediente a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

155223EP-93077

Caso 1552-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 32-24-IS/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 16 de julio de 2026

CASO 32-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 32-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Jorge Enrique Collantes Mora, al constatar que el SENAE cumplió de manera defectuosa por tardía la segunda medida de reparación dispuesta en la sentencia de 05 de junio de 2023 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de mayo de 2023, Jorge Enrique Collantes Mora ("**accionante**"), en representación de su padre Jorge Enrique Collantes Aguilar, presentó una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("**entidad demandada**" o "**SENAE**") y la Procuraduría General del Estado por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y seguridad jurídica, en el proceso de nacionalización de un vehículo a persona con discapacidad.[1] El proceso fue signado con el número 18334-2023-02607.

2. El 05 de junio de 2023, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua ("**Unidad Judicial**"), aceptó parcialmente la acción,[2] dejó

[1] El accionante refirió que su padre Jorge Enrique Collantes Aguilar es una persona de la tercera edad con discapacidad auditiva del 32%, quien, en virtud a los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades, el 10 de julio de 2022 adquirió un vehículo con las siguientes especificaciones: Marca: Toyota, Modelo: 4 RUNNER SR5, Año: 2019, Color: Plata, por un valor de USD 24.000. Indicó que el vehículo en cuestión, arribó al país el 31 de diciembre de 2022. Dentro del proceso de solicitud de exoneración, el 03 de febrero de 2023 a través de resolución SENAE-DDN-2023-0036-RE, el SENAE dispuso la exoneración de pago de tributos del vehículo, sin embargo, el 24 de marzo de 2023, a través de providencia SENAE-CZPGI-2023-0117-PV, dispuso el reembarque obligatorio del vehículo al concluir que era una mercancía prohibida de importación por cuanto la normativa exige que los vehículos importados sean nuevos o usados de hasta tres años de antigüedad. Al respecto, el accionante señaló que la entidad demandada realizó un análisis fuera de contexto, situación que devino en una evidente vulneración de derechos, por lo tanto, solicitó que se acepte la acción, se continúe con el trámite de nacionalización del vehículo y se disponga la exoneración del pago de las tasas generadas por concepto de almacenaje y/o bodegaje.

[2] En esencia, la Unidad Judicial concluyó que existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por la falta de motivación en el acto administrativo impugnado. Sobre el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas concluyó que no existió vulneración, en ese sentido aceptó parcialmente la acción y dispuso medidas de reparación.

sin efecto el acto administrativo SENAE-CZPGI-2023-0117-PV de 24 de marzo de 2023 –a través del cual el SENAE dispuso el reembarque obligatorio del vehículo–, y dispuso que otro servidor público de la entidad demandada, en el término de 15 días, de respuesta motivada al fondo de la solicitud de exoneración para vehículo de persona con discapacidad. Inconforme con la decisión, la entidad demandada apeló.

3. El 04 de septiembre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ("**Corte Provincial**") inadmitió el recurso de apelación por haberse interpuesto inoportunamente y certificó la ejecutoría de la sentencia subida en grado.

1.1. Fase de ejecución

4. El 11 de julio de 2023, el accionante informó que el 16 de junio de 2023 solicitó al SENAE el cumplimiento inmediato de la sentencia emitida por la Unidad Judicial.

5. El 13 de julio de 2023, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que: a) se oficie a la entidad demandada a fin de que cumpla la sentencia de 05 de junio de 2023; y, b) se oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que inicie el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

6. El 16 de agosto de 2023, el accionante insistió en su solicitud de cumplimiento de la sentencia.

7. El 25 de septiembre de 2023, el accionante puso en conocimiento de la Unidad Judicial la providencia SENAE-CZPGI-2023-0270-PV, de 15 de septiembre de 2023, a través de la que la Dirección Distrital de Guayaquil del SENAE, dando cumplimiento a la sentencia de 05 de junio de 2023, emitió un nuevo acto administrativo disponiendo el reembarque del vehículo, el cual, a su criterio, no contenía motivación alguna. En este sentido solicitó se oficie a la entidad demandada a fin de que esta cumpla con lo dispuesto en sentencia.

8. El 27 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial solicitó al SENAE el cumplimiento de la sentencia de 05 de junio de 2023.

9. El 21 de noviembre de 2023, el accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial solicitando, por segunda ocasión, se oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que inicie el seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Este pedido fue atendido a través de auto de 08 de diciembre de 2023.

10. El 11 de diciembre de 2023 y el 11 de enero de 2024, el SENAE presentó ante la

Unidad Judicial el memorando SENAE-DJJG-2023-1440-M, de 23 de agosto de 2023, en el que, según refirió, dio cumplimiento a la sentencia de 05 de junio de 2023.[3]

11. El 22 de enero de 2024, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el proceso a la Corte Constitucional a fin de que esta revise el incumplimiento de las medidas.

12. El 25 de enero de 2024, la Unidad Judicial concedió al SENAE el término de 5 días para que informe el cumplimiento de la sentencia de 05 de junio de 2023.

13. El 26 de enero de 2024, el SENAE presentó un escrito a través del cual informó el cumplimiento de la sentencia y para el efecto, nuevamente, adjuntó el memorando SENAE-DJJG-2023-1440-M de 23 de agosto de 2023.

14. El 05 de febrero de 2024, el accionante solicitó a la Unidad Judicial, por segunda ocasión, que remita el proceso e informe respectivo a la Corte Constitucional a fin de que esta revise el incumplimiento de las medidas. El 06 de febrero de 2024, la Unidad Judicial remitió a este Organismo su informe sobre el cumplimiento de la sentencia y el expediente de la causa.

15. Por sorteo electrónico automático de 26 de febrero de 2024, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

16. El 02 de marzo de 2026, la suscrita jueza constitucional avocó conocimiento y solicitó a la Unidad Judicial, al SENAE y al accionante que, en el término de 5 días, presenten un informe actualizado sobre el cumplimiento de la sentencia. El 05 y el 12 de marzo, el accionante remitió el informe requerido; sin embargo, el SENAE y la Unidad Judicial no atendieron lo solicitado.

17. El 19 de mayo de 2026, la jueza ponente emitió un auto solicitando información a los sujetos procesales. El accionante remitió la información requerida el 21 de mayo de 2026, sin embargo, el SENAE no atendió lo solicitado.

2. Competencia

18. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución ("**Constitución**" o "**CRE**") y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de

[3] En el referido memorando, la Directora de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital de Guayaquil del SENAE dispuso a: *(i)* la Directora de Despacho de Guayaquil, *(ii)* la Directora de Zona Primaria de Guayaquil; y, *(iii)* a la Directora de Secretaría General de Guayaquil del SENAE que procedan con la ejecución de la sentencia de 05 de junio de 2023.

sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

19. La decisión cuyo cumplimiento se solicita es la sentencia de 05 de junio de 2023 emitida por la Unidad Judicial, la cual resolvió:

> 7.4.1 Dejar sin efecto la providencia Nro. SENAE- CZPGI-2023-0117-PV, de fecha 24 de marzo de 2023 expedido por José Daniel Jiménez López**,** en su calidad de Jefe de Procesos Aduaneros de la Dirección Distrital de Guayaquil, así como todos los actos administrativos que sucedieron a partir de dicha providencia [primera medida].
>
> 7.4.2. En consecuencia, se dispone que otro servidor público autorizado en el término de quince (15) días, dé motivada respuesta al fondo de la solicitud de exoneración para el vehículo para personas con discapacidad, atendiendo a cada uno de los argumentos expresados y con el debido sustento constitucional y jurídico; acompañando para ello los informes necesarios del caso [segunda medida].
>
> 7.4.3. No se generará valor alguno como derechos o gastos administrativos (almacenaje y/o bodegaje, custodia, entre otros) en contra del legitimado activo de esta causa y por este motivo (importación del vehículo para personas con discapacidad), desde la fecha de emisión de la resolución, esto es desde el 24 de marzo de 2023, hasta que se resuelva la petición (exoneración de tributos para personas con discapacidad) [tercera medida].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

20. El accionante alega que el SENAE no cumplió las medidas dispuestas por la Unidad Judicial, por cuanto no emitió un nuevo acto administrativo conociendo el fondo de la solicitud de exoneración tributaria de vehículo de persona con discapacidad sino que se limitó a copiar y pegar el acto administrativo declarado nulo en sentencia, sin atender a los argumentos relacionados a: *(i)* el año de fabricación del vehículo, *(ii)* el año de importación; y, *(iii)* las condiciones propias del trámite planteados por el accionante en su solicitud de exoneración para personas con discapacidad; por lo que, según su consideración, el nuevo acto administrativo no estaría motivado, incumpliendo así la segunda medida dispuesta por la Unidad Judicial.

21. En esta línea, afirmó que el vehículo cumplía con las características exigidas por la ley para su exoneración y que, de haberse ejecutado la medida de forma íntegra y adecuada, el SENAE hubiera concluido satisfactoriamente el trámite, disponiendo la exoneración del carro.

4.2. Del SENAE

22. A pesar de que esta jueza sustanciadora solicitó, el 02 de marzo y el 19 de mayo de 2026, a la entidad accionada que remita información sobre el cumplimiento de la sentencia, hasta la fecha no se ha recibido los informes solicitados.

4.3. De la Unidad Judicial

23. El 07 de febrero de 2024, la Unidad Judicial remitió a este Organismo el informe de cumplimiento, en el cual refirió que, a pesar de haber dispuesto en reiteradas ocasiones el cumplimiento de la sentencia, el SENAE no presentó evidencia que exponga el cumplimiento de las medidas. Mediante auto de 02 de marzo de 2026, la suscrita requirió a la Unidad Judicial un informe actualizado de cumplimiento; no obstante, dicha información no fue remitida.

5. Consideraciones previas

24. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Organismo para su procedencia,[4] teniendo en cuenta que fue presentado (*i*) a petición de la parte beneficiada; y, (*ii*) ante el juez ejecutor:

5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte ante la autoridad judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional?

25. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la parte beneficiada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**"), pudiéndose sintetizar de la siguiente manera:

25.1. *Impulsar la ejecución de la sentencia constitucional*: la parte beneficiada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, previo a requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

25.2. *Requerimiento de remisión del expediente:* la parte beneficiada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

[4] En la sentencia 56-18-IS/22, con base en la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".

25.3. *Plazo razonable:* el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.[5]

26. De la revisión del expediente de instancia, esta Corte ha podido constatar que el accionante cumplió con estos requisitos, pues *(i)* promovió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial;[6] *(ii)* solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que existió un incumplimiento de las medidas de reparación;[7] y, *(iii)* transcurrió un plazo razonable para perseguir la ejecución del fallo.[8] En consecuencia, se cumple con lo previsto en el artículo 164 de la LOGJCC, 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y corresponde continuar el análisis del fondo del caso.

6. Planteamiento del problema jurídico

27. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.[9] En el presente caso, el accionante solicita que este Organismo ordene el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 05 de junio de 2023.

28. En virtud de lo anotado, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El SENAE cumplió las medidas de reparación ordenadas en la sentencia constitucional emitida por la Unidad Judicial?**

7. Resolución del problema jurídico

[5] CCE, sentencia 61-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 15.
[6] El accionante presentó escritos promoviendo el cumplimiento los días 13 de julio de 2023, 16 de agosto de 2023, 25 de septiembre de 2023 y 21 de noviembre de 2023 (ver párrs. 5, 6, 7 y 9 *ut supra)*.
[7] Solicitud realizada el 22 de enero de 2024 y el 05 de febrero de 2024 (ver párrs. 11 y 14 *ut supra*).
[8] La sentencia de la Unidad Judicial fue dictada el 05 de junio de 2023 (ver párr. 2 *ut supra*) y la acción de incumplimiento fue presentada el 22 de enero de 2024 e insistida por escrito de 05 de febrero de 2024 (ver párrs. 11 y 14 *ut supra*), por lo que, se concluye que transcurrieron 8 meses desde que se dictaron las medidas de reparación cuyo cumplimiento se solicita, tiempo suficiente para cumplir con la sentencia considerando la complejidad de las medidas dispuestas.
[9] CCE, sentencia 81-23-IS/25, 09 de enero de 2025, párr. 52; sentencia 29-20-IS/20, 01 de abril de 2020, párr. 67; sentencia 39-18-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 49; sentencia 13-17-IS/22, 27 de enero de 2022, párr. 16.

7.1. ¿El SENAE cumplió las medidas de reparación ordenadas en la sentencia constitucional emitida por la Unidad Judicial?

29. Según lo expuesto en el párr. 19 u*t supra*, la sentencia de 05 de junio de 2023 aceptó parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación y como medidas de reparación ordenó:

29.1. Que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado y todas las actuaciones que sucedieron a partir de dicha providencia ("**primera medida"**).

29.2. Que, en el término de 15 días, el SENAE dé motivada respuesta al fondo de la solicitud de exoneración para el vehículo de persona con discapacidad. Para el efecto deberá atender, jurídicamente, los argumentos planteados por el accionante y acompañar con los informes necesarios ("**segunda medida"**).

29.3. Que, el SENAE, exonere de gastos administrativos como almacenaje y/o bodegaje al accionante por motivos de importación del vehículo para persona con discapacidad desde la fecha de emisión de la sentencia hasta que se emita el acto administrativo dispuesto en la segunda medida ("**tercera medida"**).

7.1.1. Primera medida

30. Con respecto a esta medida, se observa que la misma goza de una naturaleza eminentemente dispositiva.[10] Esto es, que se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación de la sentencia a las partes procesales. Por tal motivo, el acto administrativo sobre el cual se pronunció, dejó de surtir efectos en el momento que se notificó la sentencia y la misma se publicó, no siendo necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.

7.1.2. Segunda medida

31. Respecto a esta medida, corresponde a la Corte Constitucional verificar, en primer lugar, si, el SENAE *(i)* contestó a la solicitud de exoneración de vehículo para persona con discapacidad en los términos detallados en la sentencia; y, de ser así *(ii)* si la misma tuvo lugar dentro del término señalado.

32. Es oportuno recalcar que la referencia efectuada en la sentencia impugnada, en el sentido de que el pronunciamiento del SENAE debe ser suficientemente motivado, no puede entenderse como parte de la medida de reparación, sino como un mero

[10] CCE, sentencia 41-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 35; sentencia 9-17-IS /21, 17 de noviembre de 2021, párr. 25; y, sentencia 39-16-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 33.

recordatorio de un deber jurídico general de proceder conforme a derecho. Por lo que, cargos relacionados con el supuesto incumplimiento por haberse emitido una resolución que carece de motivación no pueden ser revisados en la presente acción. Proceder de forma contraria, implicaría que esta Corte se aleje de la naturaleza y objeto de la acción de incumplimiento que se limita a verificar el cumplimiento de la sentencia, más no cuestionar las medidas de reparación dictadas.[11]

33. En este contexto, *(i)* de los recaudos procesales se desprende que, el 23 de agosto de 2023, a través de memorando SENAE-DJJG-2023-1440-M, la Directora de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital de Guayaquil del SENAE dispuso a la Directora de Despacho de Guayaquil, a la Directora de Zona Primaria de Guayaquil y a la Directora de Secretaría General de Guayaquil del SENAE que procedan con la ejecución de la sentencia de 05 de junio de 2023.

34. En atención a lo solicitado en el referido memorando, la Dirección de Control de Zona Primaria de Guayaquil, el 15 de septiembre de 2023, emitió la providencia SENAE-CZPGI-2023-0270-PV en la que conoció la solicitud de exoneración de vehículo para persona con discapacidad y dispuso en su parte pertinente:

> **a)** Que el consignatario **JORGE ENRIQUE COLLANTES AGUILAR** con **CI: 1800673608**, y/o su representante autorizado, proceda con el **REEMBARQUE OBLIGATORIO** de las mercancías de prohibida importación, relacionadas al número de carga **CEC2023MAEU0014-0151-0002** ubicadas en el Deposito Temporal CONTECON GUAYAQUIL S.A. y que corresponde a *1 VEHICLES 2019 TOYOTA 4RUNNER VIN JTEBU5JRXK5631993 BATTERIES DISCONNECTED FUEL TANK(S) DRAINED.* **b)** Que el usuario gestione con la Jefatura de Procesos Aduaneros – Exportaciones de la presente Dirección Distrital de Guayaquil, la DAS de Reembarque correspondiente utilizando el número de carga indicado y concluya con el reembarque de las mercancías **dentro de los 30 días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo**, plazo establecido en la normativa vigente¼**”** Conozcan de la presente disposición: Importador **JORGE ENRIQUE COLLANTES AGUILAR** con CI **1800673608**, Depósito Temporal **CONTECON GUAYAQUIL S.A.**, Agente de Aduana **CEVALLOS ALARCON PABLO GERMANIO RUC** 0905950226001, Jefatura de Procesos Aduaneros – Exportaciones.

35. Por lo tanto, se identifica que el SENAE cumplió la obligación *(i)*, sin que le corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección de lo decidido.

36. Ahora bien, respecto del término para el cumplimiento de la medida de reparación *(ii)*, esta Corte advierte que, al haberse emitido la sentencia el 05 de junio de 2023, el término para dar contestación al pedido de exoneración tributaria de vehículo para persona con discapacidad - 15 días - feneció el 26 de junio de 2023. No obstante, como

[11] Véase también CCE, sentencia 64-24-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 27.

quedó establecido, el acto administrativo dispuesto en sentencia fue emitido el 15 de septiembre de 2023; es decir, casi 3 meses después de fenecido el término para su cumplimiento, sin que SENAE haya justificado las razones del retraso.[12] Por lo que, se declara el cumplimiento defectuoso por tardío de la segunda medida.

7.1.3. Tercera medida

37. Con relación a esta medida de reparación, corresponde verificar que el beneficio de exoneración administrativa haya estado vigente desde la fecha de emisión de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, hasta la fecha en la que se emitió el nuevo acto administrativo.

38. Al respecto, este Organismo verifica que el accionante a través de escrito de 21 de mayo de 2026 informó a esta Corte que el beneficio consistente en la exoneración de gastos administrativos dispuesto en sentencia entró en vigencia el 24 de marzo de 2023 y se encuentra activo hasta la fecha de presentación del referido escrito.

39. En este sentido, toda vez que este Organismo verificó que la segunda medida –de cuyo cumplimiento dependía la subsistencia de la tercera medida- fue ejecutada el 15 de septiembre de 2023, concluye que la exoneración de gastos administrativos se mantuvo vigente desde el 24 de marzo de 2023 hasta la emisión del nuevo acto administrativo ordenado en sentencia, esto es, hasta el 15 de septiembre de 2023.

40. Por consiguiente, al haberse verificado que la exoneración de gastos administrativos incluidos rubros correspondientes a almacenaje, bodegaje, custodia y demás conceptos afines, permaneció vigente desde la expedición de la sentencia analizada hasta la emisión del nuevo acto administrativo dispuesto como segunda medida, este Organismo declara el cumplimiento de la tercera medida.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 32-24-IS.

2. **Declarar el cumplimiento defectuoso** por tardío de la segunda medida dispuesta el 05 de junio de 2023 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

[12] CCE, sentencia 7-23-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 37; y, sentencia 47-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 29.

3. **Declarar** el cumplimiento de la tercera medida dispuesta el 05 de junio de 2023 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

4. Notifíquese y publíquese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

3224IS-93071

Caso 32-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.